

CAUSA N° CH-00301-C-2023

Choele Choel, 07 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00301-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 22/07/2025 se dicta Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 2025-D-81.

El día 24/10/2025 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de Gral. Roca dicta Sentencia Definitiva N° 2025-D-226.

El día 07/11/2025 Nicolás Ricardo Fasan -apoderado de Seguros Sura S.A.-, presenta liquidación de capital e intereses.

La liquidación practicada arroja el siguiente detalle:

A) Capital conforme sentencia

? Daños materiales: **\$1.781.980,**

? Desvalorización del automotor: **\$758.070,28**

? Privación de uso: **\$562.691,85**

Subtotal capital: **\$3.102.742,13**

B) Intereses: Aclara que tal como lo ordenó la Cámara, se liquidaron: 1. Intereses "Fleitas" desde el 28/01/2022 hasta el 30/04/2023: **\$3.085.360,57**, 2. Intereses "Machín" desde el 01/05/2023 hasta el 24/10/2025: **\$9.705.088,84**

TOTAL ADEUDADO (capital + intereses): \$15.893.191,54

Dice que la planilla respeta sin desvíos lo decidido por la Cámara respecto de: rubros admitidos, base de cálculo (valor venal y presupuesto validado), fecha del hecho (28/01/2022), y secuencia de tasas ordenada (primero "Fleitas" hasta el 30/04/2023 y, desde el 01/05/2023, "Machín"), todo lo cual fue expresamente confirmado por la sentencia de Alzada, solicitando se apruebe.

Solicita se disponga la apertura de una cuenta judicial, para que la citada en

garantía pueda efectuar los depósitos que correspondan.

Finalmente solicita el prorrateo de los créditos de causa al momento de efectivizar los pagos.

En fecha 20/11/2025 se presenta el abogado Luis Minieri por su propio derecho y como apoderado de la actora, y presta conformidad con el importe determinado en la liquidación practicada por la representante de la citada en garantía (\$15.893.191,54) a la fecha del dictado de Sentencia de Cámara de Apelaciones (24/10/2025).

Aclara que efectúa esta conformidad sin perjuicio de calcular intereses hasta el momento de la efectiva percepción de la indemnización por parte de la actora.

En otro punto determina los honorarios complementarios en base al porcentaje aplicado en Sentencia de Primera Instancia.

Sobre los intereses reconocidos por la citada, aplica igual porcentual de regulación aplicado en primera instancia.

Honorarios Minieri:

Reg. 1ra. Inst. (21% s/ \$3.102.742,13) = **\$651.575,841**

Complementarios: (21% s/ 12.790.449,412) = \$2.685.994,37

Sub total:.....**\$3.375.570,21**

Honorarios tareas del recurso (30%).....**\$1.001.271,06**

Total:..... **\$4.376.841,27**

5% Caja Forense S/ \$4.376.841,27 = **\$218.842,07**

21% IVA = **\$919.136,67**

Solicita que se determine mediante Proveído a los fines de percibir los créditos hoy todavía pendientes.

Formula igual aclaración respecto del crédito de la actora, haciendo reserva de calcular intereses hasta el momento del efectivo pago.

El día 04/12/2025 se tiene presente la conformidad manifiesta por la actora y su letrado con la suma liquidada por la Aseguradora en fecha 07/11/2025 (Mov. E0036), y

se tiene presente la determinación de honorarios complementarios que realiza. Se fijan los mismos en la suma de \$4.376.841,27 + \$218.842,07 (5% Caja Forense) y la suma de \$919.136,67 (21% IVA).

En fecha 19/12/2025 se deja nota de haberse dado inicio a los autos caratulados: "ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA Y OTROS S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" EXPTE. CH-00486-C-2025.

El día 02/02/2026 el abogado Juan Rodrigo Navarret -letrado patrocinante de Nicolás Ricardo Fasan, apoderado de Seguros Sura S.A. informa que ha depositado la suma de **\$22.871.996,13**; y, paralelamente, el letrado de la parte actora ha trabado embargos sobre importes pertenecientes a la nombrada.

Acompaña liquidación practicada al 01/02/2026 de la que se desprende que calcula intereses sobre el Monto Base de \$3.102.742,13 a la "Tasa Doctrina legal" desde el 28/01/2022 al 01/02/2026 lo que le arroja Intereses por la suma de \$13.549.845,55 que sumadas al capital le da como resultado la suma de **\$16.652.587,68** (Monto Base + Total Intereses).

Consigna el Límite de Costas (25%): **\$4.163.146,92**.

Calcula IVA Honorarios = **\$734.379,12**

Honorarios Alzada: **\$1.049.113,02 + IVA \$220.313,74 = \$1.269.426,76**

Aportes Alzada: **\$52.455,65**.

TOTAL: \$22.871.996,13.

Seguidamente solicita se apruebe la liquidación practicada -dando en pago las sumas adeudadas conforme el detalle acompañado- y el libramiento de los pagos. conforme el detalle acompañado. Asimismo, reitera la procedencia de aplicar el prorrateo legal de los montos regulados en concepto de costas y honorarios entre los beneficiarios.

Hace saber que ha tomado conocimiento de la traba de embargo dispuesta sobre las cuentas de su mandante en el Banco Patagonia S.A. (por la suma de \$19.893.191,54). Atento a que las sumas oportunamente depositadas cubren holgadamente -aún en exceso- el monto de las acreencias reclamadas, solicita se ordene la restitución de los importes trabados en demasía y su depósito en la Cuenta Corriente

(N° 0077059-4 999-6, CBU N° 0070999020000077059468) de la que Seguros Galicia S.A. es titular en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. Subsidiariamente, para el supuesto de que no se haga lugar a la restitución peticionada, solicita se disponga la colocación de los fondos en un instrumento de resguardo financiero (v.gr. plazo fijo bancario o la alternativa que el Tribunal considere idónea), a fin de preservar su valor real y evitar su progresiva licuación por el notorio fenómeno inflacionario.

El mismo día -02/02/2026- la abogada Macarena Boo -letrada patrocinante de Nicolás Ricardo Fasan, apoderado de Seguros Sura S.A., informa que aún no se encuentra en condiciones de efectivizar los pagos de autos, en tanto no se ha practicado por el Tribunal el prorrateo previsto en el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El día 12/02/2026 se provee las presentaciones antes descriptas, se tiene presente el deposito informado y de la planilla de liquidación presentada y de lo solicitado, se dispone conferir traslado.

El 04/02/2026 la abogada Boo Macarena renuncia al patrocinio letrado que ejercía en favor de Nicolás Ricardo Fasan y de Galicia Seguros S.A. (ex Seguros SURA S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A.), y al mandato conferido por la Sra. María Cecilia Pascual. Solicita se tenga por finalizada su actuación profesional en tal carácter.

En fecha 11/02/2026 el abogado Juan Rodrigo Navarret -letrado patrocinante del apoderado de Seguros Sura S.A.- reitera la presentación realizada en fecha 02/02/2026.

En fecha 12/02/2026 se tiene presente el deposito informado por Seguros Sura S.A.. De la planilla de liquidación presentada por la demandada en fecha 02/02/2026 y de lo solicitado, se dispone conferir traslado. Atento la renuncia formulada, se intima a los Sres. Nicolás Ricardo Fasan, Galicia Seguros S.A. (ex Seguros SURA S.A.) y Sudamericana Seguros Galicia S.A. a comparecer por sí o designar mandatario, dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de que las sucesivas resoluciones, se le tendrán por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120 del CPCyC. De igual modo, se tiene presente la renuncia al mandato oportunamente conferido por la Sra. María Cecilia Pascual y se la intima a comparecer con nuevo letrado, dentro de los 10 días de notificada bajo apercibimiento de proseguir el juicio en

rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso (Art. 49 inc. 2 del CPCyC).

El 18/02/2026 se presenta Nicolás Ricardo Fasan, en carácter de apoderado de Seguros Sura S.A. y de la Sra. María Cecilia Pascual, con el patrocinio letrado del abogado Juan Rodrigo Navarret, aclarando que esa parte ya ha comparecido en autos con el patrocinio letrado nombrado.

En la misma fecha -18/02/2026- se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de la actora y por derecho propio, a aclarar que la actora percibió el capital ejecutado, conforme mov. I0006 de autos: "ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA Y OTROS S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (CH-00486-C-2025) en trámite ante este Juzgado, habiendo practicado liquidación por intereses (saldo adeudado por los ejecutados).

Respecto de los honorarios, deja constancia que -en estos autos- determinó los honorarios complementarios conf. mov. I0042. Que los regulados se encuentran firmes al 24/10/2025, por lo que -más allá de la solicitud de la ejecutada- reclamará intereses hasta el momento del efectivo pago.

El día 25/02/2026 se le dispone al apoderado de Seguros Sura S.A. y de la Sra. María Cecilia Pascual, estar al proveimiento de fecha 12/02/2026, es decir al traslado allí conferido. Se tiene asimismo presente la aclaración manifiesta respecto a la personería y representación de la demandada y de la Citada en Garantía. Finalmente se tiene por contestado el traslado por parte del Dr. Minieri en fecha 18/02/2026.

En fecha 06/03/2026 no se hace lugar al prorrateo solicitado apoderado de Seguros Sura S.A. y de la Sra. María Cecilia Pascual

En fecha 06/03/2026 se deja nota del inicio de los autos caratulados: "MINIERI LUIS C/ PASCUAL MARIA CECILIA Y OTRA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", EXPTE. CH-00487-C-2025.

En fecha 29/05/2026 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de esta Circunscripción, dicta Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-205.

El día 01/06/2026 se presenta el apoderado de las demandadas a solicitar se proceda a practicar el prorrateo legal de las costas causídicas, con expresa determinación del alcance económico que, por dichos conceptos, puede ser exigido a sus mandantes.

Solicita que a tal fin el Juzgado practique una liquidación completa, ordenada y discriminada de todos los rubros comprendidos dentro de las costas del proceso, incluyendo honorarios profesionales, honorarios mediador, honorarios periciales, aportes, contribuciones, tasas, gastos, accesorios, IVA -en caso de corresponder- y todo otro concepto que pretenda ser incluido dentro de la condena accesoria. Ello, a los fines de disponer el correspondiente prorrateo, delimitando con precisión el monto máximo exigible a las demandadas.

El día 03/06/2026 el apoderado de la demandada vuelve a presentarse y solicita que se ordene librar oficio y cédula al Banco Patagonia S.A., a fin de que proceda a imponer la totalidad de las sumas existentes en la cuenta judicial de autos en un plazo fijo por treinta (30) días, renovable automáticamente, a la orden de V.S. y como perteneciente a estos obrados, a fin de evitar la progresiva depreciación monetaria.

En fecha 09/06/2026 se le provee a la demandada estar al momento que adquiera firmeza lo fallado por la Cámara de Apelaciones. Se tiene presente lo manifestado y se dispone librar oficio al Banco Patagonia S.A. a efectos de que proceda a depositar a plazo fijo por el plazo de 30 días, a la tasa de interés más alta que posea la entidad bancaria para su cartera de clientes en pesos, renovable automáticamente, a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, la suma de **\$22.871.997,13** obrante en la cuenta judicial de autos N° 124367105.

El 01/07/2026 el abogado Luis Minieri, por derecho propio, pone en conocimiento el estado de los procesos de ejecución derivados de las presentes actuaciones, a fin de evidenciar la ineficacia procesal del depósito efectuado por la contraparte en este legajo principal y a solicitar el despacho de la incidencia de prorrateo pendiente, como presupuesto indispensable para el cierre de todos los expedientes.

Refiere que actualmente, con motivo del incumplimiento en tiempo y forma de la

Sentencia de autos, tramitan ante esta misma Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 tres expedientes vinculados: 1. Principal: "Romeo Pamela Noemí c/ Pascual María Cecilia s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° CH-00301-C-2023). 2. Ejecución de Capital: "Romeo Pamela c/ Pascual María Cecilia y otros s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° CH-00486-C-2025), iniciado el 15/12/2025. 3. Ejecución de Honorarios: "Minieri Luis c/ Pascual María Cecilia y otra s/ Ejecución de Honorarios" (Expte. N° CH-00487-C-2025), iniciado el 15/12/2025.

Que con fecha 11/02/2026 (mov. E0046), la representación de las demandadas informó, en este legajo principal, un depósito judicial con el pretendido objeto de afectar el pago de capital y honorarios. Al respecto, señala que dicho depósito resulta absolutamente inoficioso y extemporáneo. Que al momento de su realización, las demandadas ya se encontraban formalmente en mora, con la Sentencia de fondo firme, y debidamente notificadas del inicio de ambos procesos ejecutivos (conforme constancia de nota en movimiento I0043 de fecha 19/12/2025 vinculada al legajo de capital, y vinculación de letrados al legajo de honorarios del 15/12/2025). Que cualquier pretensión de desobligarse o dar sumas en pago debió encauzarse formalmente a través de las ejecuciones en trámite que ya conocían o debían conocer y no mediante una asignación unilateral e inconducente en el expediente principal.

Que mientras la ejecución de capital de la Sra. Romeo se encuentra sustanciándose por sus carriles propios en el Legajo N° 2, la ejecución de sus honorarios (Legajo N° 3) se halla supeditada a que se resuelva de manera definitiva la reducción por prorratio articulada por la citada en garantía en este expediente principal.

Sin perjuicio de ello, frente a la solicitud de la contraria para constituir un plazo fijo sobre los fondos errónea y extemporáneamente depositados en este principal, manifiesta la expresa reserva de que dichas sumas -y sus eventuales acrecentamientos- quedan formalmente afectadas como garantía patrimonial y sujetas a los resultados de las liquidaciones finales y regulaciones de honorarios complementarias que se aprueben en los correspondientes legajos de ejecución. A tal fin, y en los términos ordenados oportunamente por la Cámara de Apelaciones, resulta de imperiosa necesidad que se efectúe el cálculo definitivo del prorratio para dar certidumbre a las obligaciones pendientes.

El 07/07/2026 se tiene presente lo informado y conforme el estado de autos, se

dispone el pase de las presentes a la UJC, a sus efectos.

El 08/07/2026 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

En fecha 27/07/2026 la demandada reitera el pedido de que se practique el prorrateo previsto en el Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo expresamente ordenado por la Cámara de Apelaciones mediante resolución de fecha 29/05/2026.

Solicita además que en la misma resolución de prorrateo, se intime a los profesionales intervinientes que hubieren percibido importes superiores a los que les correspondan conforme al límite legal aplicable, a restituir de manera inmediata las sumas abonadas en exceso, con más los intereses que correspondan desde la fecha de su percepción y hasta su efectivo reintegro.

También solicita se informe el saldo actualizado de la cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones, con detalle de los depósitos, transferencias y extracciones o transferencias efectuadas -informando cuenta y titular de destino-.

El día 20/07/2026 el Banco Patagonia S.A. informa que han cumplido con lo ordenado en el oficio de fecha 02/07/26.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la pretensión de realización de cálculo para el prorrateo previsto por el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

II.- Al respecto, conforme se tiene de los antecedentes del caso, individualizados -y transcritos- cronológicamente en las resultas del presente, en fecha 29/05/2026 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de esta Circunscripción, resolvió -al receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada-, que se debían efectuar dichos cálculos luego de cotejar los montos respectivos y determinar en esta instancia lo que así corresponda.

III.- En tanto no hay controversia respecto a la planilla de liquidación practicada

por el apoderado de Seguros Sura S.A., el día 02/02/2026, en concepto de capital e intereses al 01/02/2026, desde que, conferido el pertinente traslado en fecha 12/02/2026, no ha sido cuestionada, corresponde estar a dichos cálculos.

Sin perjuicio de ello, la suscripta ha corroborado los cálculos realizados utilizando los mismos parámetros (capital, fecha de inicio y fin de los intereses y tasa) con la calculadora de intereses provista por el sistema PUMA, obteniendo los mismos resultados.

Monto Base: \$3.102.742,13

Intereses a "Tasa Doctrina legal" desde el 28/01/2022 al 01/02/2026: \$13.549.845,55

- Los Honorarios regulados en primera instancia al Dr. Minieri lo fueron en el 15% sobre el monto base sentenciado (\$3.102.742,13) con más el 40% por el apoderamiento, debiendo incluir el porcentaje correspondiente al IVA (21%) y el aporte proporcional de ley N° 869 a cargo de la condenada en costas (5%)
Monto Base + Total Intereses: \$16.652.587,68.

A partir de allí surge el tope o límite que establece el Art. 730 del CCyC (25%), el que asciende a la suma de **\$4.163.146,92.**

- Ahora corresponde calcular los honorarios de los profesionales intervinientes (abogado de la parte actora Luis Minieri y perito), estando constituidas por los siguientes rubros y montos:

.

Entonces: \$465.411,31 (15%) + \$186.164,52 (40%) = \$651.575,84

IVA (21%) = \$136.830,92

Total honorarios + IVA: \$788.406,77.

Aportes de Caja Forense a cargo de la condenada en costas (5%):
\$32.578,79

Total honorarios letrado actora y caja forense: \$820.985,55

Asimismo se tiene presente la determinación de honorarios complementarios realizada por el propio abogado Luis Minieri, fijada por providencia de fecha 04/12/2025 en las sumas de **\$4.376.841,27** + **\$218.842,07** (5% Caja Forense) y la suma de **\$919.136,67** (21% IVA)

Total honorarios complementarios letrado actora y caja forense:
\$5.514.823,01

Honorarios regulados al perito Capitán: 5%: \$832.629,38.

Total costas y los honorarios: \$6.347.452,39.

Se aclara que no se ha computado, a los fines de calcular el tope, los honorarios de los profesionales que representaron a la parte condenada en costas.

De allí se verifica que la suma total de las costas y honorarios de la primera instancia excede/supera el 25% del valor de la sentencia, por lo que corresponde dividir de forma proporcional ese 25% máximo permitido entre los beneficiarios de los honorarios

coeficiente = Tope máximo **\$4.163.146,92**

Total de costas y honorarios **\$6.347.452,39**

0.6558

Excedente no ejecutable a la condenada en costas: \$2.184.305,47

Esto significa que la condenada en costas solo pagará hasta el límite del **65.5876%** de cada concepto calculado (honorarios Dr. Minieri y perito Capitan) y el 34.41% restante constituye el excedente que la deudora no debe abonar.

1. Honorarios complementarios letrado actora y caja forense:
\$5.514.823,01 x 65.5876% = \$3.617.040,057.

2. Honorarios regulados al perito Capitán: 5%: \$832.629,38 x 65.5876% = \$546.101,62.

Se aclara finalmente que la pretensión de la parte demandada, de incluir a los fines del prorratio, los rubros "*honorarios mediador ...contribuciones, tasas, gastos, accesorios...*", no puede ser admitida en tanto para la correcta interpretación de la normativa sólo basta remitirse al texto expreso del Art. 730 del CCyC que establece: "*...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los*

*honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. **Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios.** Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.".* (el resaltado me pertenece)

De la simple lectura del artículo transcrito surge que las costas a las que se refiere la normativa en relación a aquellos rubros que no pueden superar el tope del 25% del monto del litigio son los honorarios profesionales sin considerar los correspondientes a los profesionales de la parte condenada en costas.

IV.- Se resuelve la presente incidencia sin costas en tanto ha sido el organismo a mi cargo el que ha practicado el prorrato correspondiente, no habiendo, a tales fines, existido actividad útil de los intervinientes (Art. 62 del CPCyC).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Determinar que la condenada en costas solo pagará hasta el límite del **65.5876%** de cada concepto calculado (honorarios Dr. Minieri y perito Capitan) en mérito a los cálculos realizados y fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Sin costas (Art. 62 del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza